

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DEL PLAN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN “UE-1A” SITUADA EN SIERRA NEVADA, TÉRMINO MUNICIPAL DE MONACHIL (EXPEDIENTE EAE/2013/2018)

El informe ambiental estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El informe ambiental estratégico podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en dicho Informe.

1. MARCO NORMATIVO

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental mediante la modificación introducida por Ley 3/2015, de 29 de diciembre.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental regula en sus artículos 36, 37, 39 y 40 las determinaciones de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

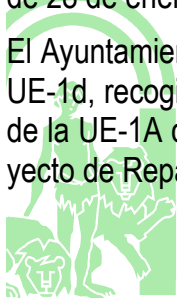
Según disponen el Decreto de la Presidenta 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el artículo 2.4 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Disposición Adicional Undécima del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía le corresponde a esta Delegación Territorial la formulación del informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

2.1. Objeto del instrumento de planeamiento urbanístico

El municipio de Monachil tiene como planeamiento general vigente la Revisión de las Normas Subsidiarias con aprobación definitiva de fecha de 30 abril de 1999, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 28 de enero de 2000 y adaptadas parcialmente a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El Ayuntamiento aprobó definitivamente en fecha de 5 de marzo de 2004 la división de la Unidad de Ejecución UE-1d, recogida en las Normas Subsidiarias, en dos: UE-1A (8.830,76m²) y UE-1B (144.058,24m²). El ámbito de la UE-1A cuenta con un Estudio de Detalle con aprobación definitiva de fecha de 2 de junio de 2006 y Proyecto de Reparcelación con aprobación definitiva de fecha de 9 de junio de 2006.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	1/14

El objetivo del Plan Especial es el de ordenar (zonificar, señalar los viales oportunos y asignar los usos) los terrenos que se incluyen en la Unidad de Ejecución UE-1A, perteneciente al Suelo Urbano No Consolidado delimitado por el planeamiento vigente, y que se encuentra situada en el núcleo de Pradollano (Sierra Nevada) perteneciente al término municipal de Monachil.

El área de actuación queda establecida por dos parcelas privadas, con referencias catastrales 5156303VG6055E0001EY y 5058008VG6055G0001IQ, situándose en la zona medio-alta del núcleo urbano, a una altitud media de 2.250 m.s.n.m. La forma se asemeja a un rectángulo irregular, de dimensiones medias de 220 m en sentido norte-sur y de 45 m en sentido este-oeste, contando con una superficie total de 9.187'00 m², resultado de la suma de los terrenos incluidos en la referida unidad de ejecución y de un vial previsto por el planeamiento general.

2.2. Estudio de Alternativas

El análisis considera dos alternativas, incluyendo la alternativa cero o de no actuación.

Alternativa cero

El documento descarta esta alternativa al valorar que la no realización del Plan Especial no cumpliría los objetivos previstos y especificados, tanto por la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía como por el correspondiente planeamiento municipal, el cual delimita el ámbito a ordenar, establece algunos parámetros a establecer en el mismo y prevé el planeamiento para su desarrollo.

Se argumenta que la no realización del Plan Especial, y por consiguiente el mantenimiento de estos terrenos en su estado actual, no contribuiría a consolidar este vacío urbano que ha quedado entre la trama del núcleo de Sierra Nevada, lo que no favorecería la compactación y homogeneización del mismo.

Alternativa 1 o alternativa seleccionada

Consiste en desarrollar el Plan Especial, determinando el documento que, además de contribuir a cumplir los objetivos previstos por el planeamiento municipal, se obtendrían nuevos equipamientos residenciales, zonas verdes y viales para este núcleo urbano. Se recoge que el desarrollo y ordenación de este sector favorecerá la integración de estos terrenos en la trama urbana de Sierra Nevada de forma coherente y homogénea, mejorando y completando su ordenación estructural. Considera que su colindancia con el Suelo Urbano Consolidado favorece su conexión con las redes de infraestructuras para la prestación de los distintos servicios urbanos: accesibilidad, transporte, abastecimiento de agua, evacuación de agua, alumbrado público, suministro de energía eléctrica y comunicaciones de todo tipo.

3. TRAMITACIÓN

El Plan Especial se corresponde con un instrumento planeamiento de desarrollo cuyo planeamiento general no ha sido sometido a evaluación ambiental estratégica, según se señala en el artículo 40.3.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que ha de ser sometida a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a lo previsto en el artículo 40.6.a) la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con fecha de 24 de mayo de 2018 se recibe documentación aportada por el Ayuntamiento de



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	2/14

Monachil, para inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada relativo al Plan Especial de la UE-1 en Sierra Nevada.

Analizada la documentación aportada, y según prevé el artículo 40.6.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial emitió, con fecha de 12 de junio de 2018, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a artículo 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con fecha de 14 de junio de 2018 se requieren informes y se efectúan consultas, para que, en el plazo de 45 días, se pronuncien sobre la propuesta de instrumento de planeamiento.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	Fecha respuestas recibidas
Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo	-
Delegación Territorial de Fomento y Vivienda	04/07/2018
Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deportes	14/08/2018 y 24/07/2018
Delegación Territorial de Salud	20/08/2018
Ministerio para la transición ecológica	29/10/2018
Ecologistas en Acción	-

Se remite copia de los anteriores informes al Ayuntamiento.

Concluido el trámite de consultas, de acuerdo con el artículo 40.6.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, procede formular informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

4. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA, AMBIENTAL Y DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS

4.1. Antecedentes

Las Normas Subsidiarias vigentes del municipio de Monachil se sometieron a procedimiento de evaluación ambiental con número de expediente 389/1998, con Declaración de Impacto Ambiental que se emitió mediante Resolución de 15 de marzo de 1999.

4.2. Espacio Natural de Sierra Nevada. Biodiversidad y geodiversidad.

El informe del Espacio Natural, de fecha de 6 de agosto de 2018, que se remite al Ayuntamiento, indica que la Unidad de Ejecución UE-1A se sitúa en un sector relativamente céntrico de la urbanización de Pradollano. Se localiza en el Parque Natural de Sierra Nevada, afectando a la subzona D (Áreas excluidas de zonificación ambiental) en virtud de la zonificación establecida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de Sierra Nevada, aprobado por el Decreto 238/2011, de 12 de julio.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4.2.2.5 del PORN de Sierra Nevada, esta subzona está constituida por áreas no incluidas en las restantes categorías e incluye aquellos suelos urbanos y urbanizables cuyo desarrollo, a priori, se considera posible siempre que se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron la inclusión de este espacio natural en la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En virtud de las normas particulares del PORN para las distintas subzonas, en la subzona D (apartado 5.5.2.3.4 del PORN), la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá en cuenta, sobre la base

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	3/14

de criterios medioambientales, que los usos y actividades que se realicen en estas zonas no vayan en contra de la conservación del patrimonio natural ni supongan alteración paisajística en relación con los valores naturales y culturales del espacio.

En la Unidad de Ejecución se desarrollan dos tipos de hábitat de interés comunitario, el 5120 (Formaciones montanas de *Cytisus purgans*) y el 6160 (Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*), ninguno de los cuales es prioritario. Tras un reconocimiento sobre el terreno, se constata que la mancha principal de matorral está constituida por individuos adultos de enebro rastrero (*Juniperus communis ssp. haemisphaerica*), de gran porte y sin duda ninguna de edad avanzada, que se encuentran en un buen estado de conservación, pese a su emplazamiento en un entorno urbano y con presencia de residuos de diverso tipo. El enebro rastrero es una especie muy adaptada a la alta montaña, que se encuentra en regresión y que es sumamente difícil de regenerar. Se debe considerar que si se afecta el subsuelo se puede modificar la circulación de aguas subterráneas procedentes de las zonas más altas que alimentan la mancha de enebro, sabina y piorno. Con este fin, el informe del Espacio Protegido de Sierra Nevada, dispone que se debería limitar o incluso evitar la roturación del suelo en la parte alta de la mancha de enebro a fin de preservar su suministro de agua subterránea.

El informe del Espacio Protegido de Sierra Nevada detalla que se debería aprovechar la oportunidad para recoger ramillos con raíz de enebro rastrero con el fin de germinarlos en condiciones controladas en laboratorio. Para ello se podrá contar con los medios disponibles en el marco del proyecto LIFE ADAPTAMED, que incluye acciones concretas para la restauración del enebro-sabinar de alta montaña en Sierra Nevada. Eventualmente se podrían utilizar igualmente para la restauración o el mantenimiento de la zona ajardinada o de otros enclaves de la estación.

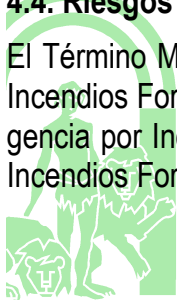
En la Normativa Urbanística, respecto a los criterios medioambientales de jardinería, deberán elegirse especies no invasoras, acorde a lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. El Documento Ambiental Estratégico propone que la vegetación natural, fundamentalmente el enebro rastrero (*Juniperus communis ssp. haemisphaerica*), sea respetada e integrada en la zona verde señalada, promoviendo su aprovechamiento como recurso educativo y de sensibilización ambiental, lo que se estima ambientalmente adecuado.

4.3. Paisaje

Respecto a la integración paisajística de las construcciones en Pradollano, acorde a lo dispuesto en el informe del Espacio Protegido de Sierra Nevada, se deberá analizar el establecimiento de alturas máximas, garantizando que no se supere la línea de cumbres desde una cuenca visual amplia. El anterior informe también requiere que, para evitar impactos visuales y paisajísticos significativos, debe considerarse que en el Parque de Sierra Nevada se deben evitar aquellos materiales que produzcan brillos o reflejos y que a cierta distancia desentonen del entorno.

4.4. Riesgos naturales

El Término Municipal de Monachil está en Zona de Peligro, según el Anexo del Decreto de Emergencias por Incendios Forestales (Decreto 371/2010, de 14 de septiembre de 2010, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, aprobado por Decreto 247/2001, de 13 de noviembre).



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	4/14

El Municipio deberá contar con un Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales aprobado en cuyo contenido mínimo se tiene que determinar los núcleos de población, edificaciones, urbanizaciones y otras instalaciones que deberán disponer de Plan de Autoprotección para su integración en el mismo. Corresponde a las autoridades locales la competencia para exigir la elaboración de estos Planes de Autoprotección, otorgar la aprobación y verificar el cumplimiento de los mismos. Actualmente el Plan Local de Emergencia de este Municipio se encuentra aprobado y pendiente de revisión.

En cuanto a la topografía, los terrenos presentan una pendiente considerable dada su localización y altitud, situándose esta en torno al 90/100 % en sentido ascendente oeste-este. El informe del Espacio de Sierra Nevada valora que la elevada pendiente del terreno supone desde el inicio de las obras un riesgo de movilidad del terreno que es necesario tener en cuenta, advirtiendo que las actuaciones previas de preparación del terreno serán muy importantes y requerirán grandes ajustes topográficos en el perfil del terreno. El documento ambiental, en el apartado de características geotécnicas indica que los terrenos presentan unas condiciones constructivas aceptables con la posibilidad de que aparezcan problemas de tipo geomorfológico.

Deberá realizarse un estudio geotécnico que garantice la ausencia de riesgos de consideración, por erosión o inestabilidad de los terrenos.

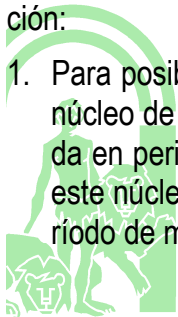
4.5. Dominio Público Hidráulico

Para la aprobación definitiva del Plan Parcial deberá obtenerse informe favorable, regulado en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, donde se recoge el contenido y tramitación del informe vinculante realizado por la Administración Hidráulica Andaluza en los instrumentos de planeamiento urbanístico sobre los aspectos de su competencia, como son prevención de riesgos de inundaciones, infraestructuras del ciclo integral del agua, abastecimiento, saneamiento y depuración.

Al localizarse el término municipal en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir, el documento que se presente para la Aprobación Definitiva también deberá obtener, con sentido favorable o viable, el informe preceptivo y vinculante establecido en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. En dicho artículo se dispone que el Organismo de Cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las demandas de recursos hídricos, así como sobre la afección de la actuación a cauces públicos o sus zonas de servidumbre y policía. La delimitación del cauce y sus zonas de protección, y la obligación de solicitar autorización del Organismo de cuenca para llevar a cabo obras en zona de policía de cauces, deberán constar explícitamente en el documento del Plan Parcial.

Acorde a lo indicado en el informe del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas que se adjunta, el documento que se redacte para la aprobación inicial del Plan Especial para el desarrollo de la unidad de ejecución UE-1A, situada en Sierra Nevada, deberá incorporar los aspectos que se resumen a continuación:

1. Para posibilitar las operaciones de mantenimiento en la red en alta o solventar situaciones de avería en el núcleo de Pradollano, la capacidad de los depósitos de agua debe permitir como mínimo atender la demanda en periodo punta de un día y medio. Dada la marcada temporalidad en la ocupación de los edificios en este núcleo urbano, el análisis deberá llevarse a cabo considerando la población residente/alojada en el periodo de máxima ocupación.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	5/14

2. En el caso de que los depósitos existentes en Pradollano no permitan cumplir el criterio expresado en el párrafo anterior una vez desarrollada la UE-1A, el Plan Especial deberá incluir la construcción de un depósito que permita garantizar el suministro de agua, al menos, para cubrir las necesidades previstas en la UE-1A en período de máxima ocupación durante un día y medio.
3. El documento Plan Especial deberá incorporar plano en planta donde se representen las infraestructuras de saneamiento en alta que sean necesarias para atender las necesidades de las parcelas afectadas, incluyendo la traza de nuevas conducciones si fueran necesarias. El plano deberá reflejar al menos los puntos de acometida previstos a la red existente.
4. El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento propuestos por el planeamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales. La red de saneamiento conducirá las aguas residuales domésticas a la depuradora, mientras que las pluviales desaguarán directamente en cauce público.
5. El dimensionado de las conducciones de recogida de las aguas residuales, su acometida a la red existente, y la capacidad de la red existente deben posibilitar el transporte de los caudales extremos, de forma que se impida el alivio de aguas residuales sin depurar al medio. El documento de planeamiento deberá describir las características básicas de la red de saneamiento existente, desde el punto de conexión hasta la EDAR.
6. La solicitud de informe sectorial en materia de aguas al Plan Especial deberá ir acompañada de un certificado de la empresa responsable de la explotación de la EDAR, de que los caudales y contaminación generados con el desarrollo de la UE-1A podrán ser tratados en su totalidad en la EDAR existente, y no interferirán en el cumplimiento de los valores límite de emisión impuestos en la autorización de vertido en vigor. En caso contrario, se preverán las actuaciones de depuración necesarias para atender los nuevos vertidos.
7. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de licencias de ocupación, se debe garantizar la depuración de las aguas residuales y contar con la autorización de vertidos acorde al volumen de aguas residuales generadas y a su carga contaminante.
8. En relación con la red de aguas pluviales, deberá definirse el punto de entrega a cauce y el caudal máximo previsible. Se deberá estimar la afección a predios existentes aguas abajo del punto de recepción en el cauce, con el objeto de evitar posibles daños a terceros por la modificación de las condiciones hidrológicas de la cuenca aportadora.
9. La entrega de las aguas pluviales a cauce deberá realizarse con un ángulo máximo de 45°. En el caso de existir afección negativa sobre el cauce en el punto de entrega de las aguas, se deberán acondicionar distintos puntos de entrega con el fin de no afectar la estabilidad de las márgenes. Previo a la entrega a cauce de las aguas pluviales se instalarán elementos para la retención de sólidos, que deberán contar con el correspondiente mantenimiento municipal.
10. El documento debe incluir la valoración a precios de mercado de las infraestructuras hidráulicas necesarias para el desarrollo adecuado de la actuación.

4.6. Contaminación acústica y vibraciones

El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía que, en su artículo 25 sobre planes y programas establece que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA

Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15

svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	6/14

territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

Conforme al artículo 25.2 del Reglamento la asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en el Reglamento. Y conforme a lo previsto en el artículo 28.4 del Reglamento la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico (residencial, administrativo y de oficinas, sanitario y educativo o cultural), se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

Se deberá contemplar la aplicación de las medidas en materia de prevención de la contaminación acústica previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en relación a la intervención administrativa sobre emisores acústicos y el otorgamiento de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, que no podrán concederse si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas. Por el Ayuntamiento se deberá asegurar en todo caso la satisfacción de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las nuevas edificaciones. El otorgamiento de las licencias de primera ocupación estará condicionado al cumplimiento de esta prescripción.

4.7. Afecciones a la atmósfera

La regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (RDEE).

El régimen previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la contaminación lumínica es de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 63 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sobre zonificación lumínica, establece que, para el establecimiento de niveles de iluminación adecuados a los usos y sus necesidades, se distinguen los siguientes tipos de áreas lumínicas, cuyas características y limitaciones de parámetros luminotécnicos se establecerán reglamentariamente:

a) E1. Áreas oscuras. Comprende las siguientes zonas:

1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.

2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	7/14

b) E2. Áreas que admiten flujo luminoso reducido; terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la zona E1.

El artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sobre competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica dispone que la Consejería competente en materia de medio ambiente, oídos los Ayuntamientos afectados, establecerá las zonas correspondientes al área lumínica E1 y los puntos de referencia. Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2.

La propuesta de zonificación lumínica del término municipal de Monachil fue informada favorablemente por esta Delegación Territorial con fecha de 26 de febrero de 2015, lo que se trasladó al Ayuntamiento. El documento ambiental indica que la propuesta se incluye en la Zona influencia Z1.

4.8. Cambio climático

Acorde a las directrices de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana y el Programa Ciudad Sostenible de la Junta de Andalucía, el planeamiento de desarrollo debería incluir la implantación de arbolado de alineación o ajardinamientos en las nuevas calles, al objeto de mejorar la habitabilidad, elevar la calidad paisajística, promover la movilidad sostenible y favorecer la adaptación al cambio climático. En las fichas de determinaciones urbanísticas se requerirá una anchura de las aceras adecuada para el óptimo desarrollo del arbolado y su compatibilidad con el tránsito peatonal.

4.9. Suelos contaminados

Conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el propietario de un suelo en el que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca Medio Ambiente, un informe de situación de los previstos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Delegación Territorial.

Tendrán la consideración de actividades potencialmente contaminantes del suelo las actividades industriales y comerciales incluidas en el Anexo I del citado *Real Decreto 9/2005*, así como las empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el *Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas*, y los almacenamientos de combustible para uso propio según el *Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre*, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

Asimismo, deberá considerarse el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados. En su Título IV, sobre Prevención Ambiental, establece



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	8/14

disposiciones en materia de suelos contaminados para los planeamientos y desarrollos urbanísticos sometidos a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio.

4.10. Ordenación del territorio y urbanismo

El informe del Servicio de Urbanismo, que se adjunta a ese Ayuntamiento, **no considera correcta la delimitación** del ámbito establecida por el Plan Especial por alterar la ordenación estructural del planeamiento general vigente, detalla que el Plan Especial **no se adecua a los criterios** y las directrices de planeamiento general y determina que la propuesta **no respeta la ordenación estructural** de planeamiento general.

El anterior informe, de fecha de 25 de julio de 2017, recoge las siguientes cuestiones:

Figura de planeamiento

El ámbito de la UE-1A es un sector de suelo urbano no consolidado por lo dispuesto en el Art.45.2.B).a) de la LOUA. Según establece el Art.96.1.b) de la LOUA, el desarrollo de la actividad de ejecución requerirá la previa aprobación del Plan Parcial de Ordenación del sector correspondiente; con el objeto y las determinaciones establecidas en el Art.13 de la LOUA. Por lo tanto, no se considera adecuado tramitar un Plan Especial para el desarrollo de la UE-1A.

El planeamiento general establece en el ámbito la ordenanza de aplicación "Equipamientos-Servicios" y permite hasta un 20% de equipamientos tipo residenciales (hoteles, moteles, pensiones, residencias comunitarias) en el ámbito.

Sin embargo, el Plan Especial basándose en el Art.14.3 de la LOUA que posibilita a los Planes Especiales modificar la ordenación pormenorizada potestativa del Planeamiento general, aumenta el porcentaje de equipamientos tipo residenciales (hoteles, moteles, pensiones, residencias comunitarias) hasta el 100% del techo edificatorio.

Uso

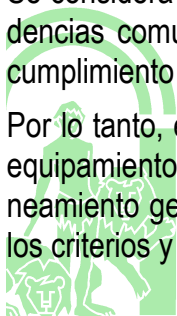
Con respecto al uso se diferencian dos cuestiones:

A) El Plan Especial no se adecua a los criterios y las directrices de planeamiento general:

Como se indica en el punto 1 anterior, el ámbito debe desarrollarse mediante un Plan Parcial de Ordenación, con el objeto y determinaciones del Art.13 de la LOUA. El Art.13.1.b) de la LOUA establece que el Plan Parcial de Ordenación tiene por objeto la modificación, para su mejora, de la ordenación pormenorizada establecida con carácter potestativo por el PGOU para sectores enteros del suelo urbano no consolidado, con respeto de la ordenación estructural y de conformidad con los criterios y las directrices que establezca el planeamiento general, sin que pueda afectar negativamente a la funcionalidad del sector o a la ordenación de su entorno.

Se considera que la limitación del 20% de equipamientos tipo residenciales (hoteles, moteles, pensiones, residencias comunitarias) en el ámbito es una determinación con carácter de directriz; y por tanto de obligado cumplimiento para el planeamiento de desarrollo.

Por lo tanto, el Plan Parcial de Ordenación que ordene el sector, no puede sobrepasar el límite del 20% para equipamientos de tipo residencial (hoteles, moteles, pensiones, residencias comunitarias) impuesto por el Planeamiento general vigente, ya que la ordenación detallada que establezca, tiene que ser de conformidad con los criterios y las directrices que establezca dicho Planeamiento general vigente.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	9/14

Así mismo, la compatibilidad de uso que se establezca en las ordenanzas del Plan Parcial de Ordenación deberá asegurar que en ningún caso se supere dicha limitación.

B) El Plan Especial no respeta la ordenación estructural de planeamiento general:

La Disposición Adicional Novena. "Caracterización del suelo de uso turístico" de la LOUA, añadida por la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía establece:

A los efectos de su calificación y ordenación urbanística, mediante el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, se considerará suelo de uso turístico el que en un porcentaje superior al cincuenta por ciento de la edificabilidad total del ámbito de ordenación determine la implantación de establecimientos de alojamiento turístico que cumplan los requisitos de uso exclusivo y de unidad de explotación.

Se deduce por tanto que el incremento propuesto en el Plan Especial, superior al 50% de la edificabilidad total del ámbito, da lugar a considerar el ámbito de la UE-1A como suelo de uso turístico.

Así mismo, la Adaptación Parcial (AD.25/11/09) ya establece el uso global turístico diferenciado del uso global terciario.

Cabe indicar que la Innovación Nº1 del PGOU-Adaptación (AD.Pleno 17/01/11) que tenía por objeto entre otros, modificar la ordenanza del "Uso Equipamiento o Servicios", incluyó el uso turístico dentro del uso genérico "Uso Equipamiento o Servicios".

A este respecto, en el informe de 27/04/10 emitido por este Servicio sobre el documento de Aprobación Provisional de la Innovación Nº1 del PGOU-Adaptación, se indicaba como aspecto a subsanar: - Por otra parte, se comprueba que la clasificación de los usos de la Modificación aportada (Residencial, Industrial y Equipamientos o servicios) no se adecua a la establecida en la Adaptación Parcial de las NN.SS. a la LOUA (residencial, industrial, terciario y turístico). Deberá coordinarse. Sin embargo, este aspecto no fue subsanado en el documento aprobado definitivamente por el Ayuntamiento.

Así, por aplicación directa de la Disposición Adicional Novena, y en coherencia con los usos característicos establecidos en el Art.17 de la LOUA, el cambio del porcentaje de uso turístico del 20% al 100%, supone considerar el uso turístico como uso característico del ámbito, lo que da lugar a un cambio a uso global turístico.

Por lo tanto, el planeamiento de desarrollo debe respetar la ordenación estructural del planeamiento general vigente y no puede modificar el uso global de un sector por ser una determinación de carácter estructural según establece el Art.10.1.A).d) de la LOUA.

Ámbito

El Plan Especial amplía el ámbito de la UE-1A (8.830,76m²) al incluir el vial (356.24m²) previsto en los planos de ordenación de planeamiento general, cuya forma de obtención no viene especificada en la Rev.NNSS. No se considera correcta la delimitación del ámbito establecida por el Plan Especial por alterar la ordenación estructural del planeamiento general vigente.

En el Plan Especial no se realiza un estudio de la estructura de la propiedad del suelo, tampoco se indica la propiedad de los terrenos sobre los que se ordena el vial. Por lo que se desconoce si esos suelos son de propiedad municipal, y en este caso si son bienes patrimoniales o demaniales.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	10/14

El Art. 15 del Cap.II del documento "Ordenanzas" de las Rev.NNSS establece que los terrenos destinados a viales pertenecientes a la propiedad privada y cuya obtención no viniera especificada en al Rev.NNSS, serán objeto de expropiación.

En todo caso, según establece el Art.10.1.A.a) de la LOUA, la delimitación de los sectores de suelo urbano no consolidado es una determinación estructural y como ya se ha indicado en el punto 2 anterior, el planeamiento de desarrollo debe respetar la ordenación estructural del planeamiento general vigente y no puede modificar la delimitación de un sector. Así mismo, el cambio de la forma de obtención del suelo destinado a dotaciones de asistemático (expropiación) a sistemático (dentro de unidad de ejecución) es una determinación propia del planeamiento general.

Aprovechamiento medio

El Plan Especial no analiza cómo afecta al aprovechamiento medio el cambio del 20% al 100% de uso equipamiento residencial (turístico). La modificación puede suponer un incremento del aprovechamiento medio, el cual es una determinación de carácter pormenorizada preceptiva del planeamiento general que no puede ser alterada por el planeamiento de desarrollo.

Reserva para dotaciones

El Plan Especial establece un 24,35% de la superficie del sector para dotaciones públicas (bien de dominio público) conforme establece la Rev.NNSS. No se considera adecuada la reserva de dotaciones prevista por el Plan Especial al no alcanzar el porcentaje del 25% previsto en la LOUA.

Se tendrá en cuenta lo establecido en el Art.17.1.2ª).c) de la LOUA, que indica que los suelos con uso característico turístico deben cumplir como mínimo con un estándar de entre el 25%-30% de la superficie del sector para reserva de dotaciones.

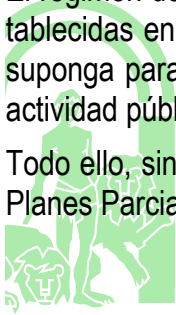
Por lo indicado en los puntos anteriores, se dan varias posibilidades de tramitación:

a) Tramitar un Plan Parcial de Ordenación con los objetivos y determinaciones previstas en el Art.13 de la LOUA y con respeto de la ordenación estructural y de conformidad con los criterios y las directrices que establezca el planeamiento general.

b) Tramitar una Innovación estructural del planeamiento general vigente en la que se modifique el ámbito y el uso global del sector. La Innovación podrá incorporar la ordenación detallada del sector o tramitar posteriormente el Plan Parcial de Ordenación que lo desarrolle. Esta Innovación deberá incorporar la modificación de los artículos de la normativa urbanística necesarios para separar el uso global terciario del uso global turístico; y adaptar de esta forma el uso turístico a lo establecido en la D.A.9ª, Art.10 y 17 de la LOUA y en el PGOU-Adaptación Parcial.

El régimen de la Innovación seguirá las reglas particulares de ordenación, documentación y procedimiento, establecidas en el Art.36 de la LOUA. En todo caso, deberá justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y las reglas y estándares de ordenación regulados en la LOUA.

Todo ello, sin perjuicio del necesario cumplimiento de la normativa sectorial aplicable a las Innovaciones y los Planes Parciales de Ordenación.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	11/14

4.11. Criterios para determinar el sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria

Los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, se establecen en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. En el apartado primero del Anexo V los criterios se refieren a las características de los planes y programas. En el apartado segundo del Anexo se relacionan las características de los efectos y del área probablemente afectada.

Respecto de la afección a las características de los planes y programas, se deben analizar a las cuestiones específicamente recogidas en el apartado 1 del anexo, que se enumeran a continuación:

- La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
- La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

Acorde al apartado 2 del Anexo, donde se recogen los criterios referentes a las características de los efectos y del área probablemente afectada, se deben valorar:

- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- El carácter acumulativo de los efectos.
- El carácter transfronterizo de los efectos.
- Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - Las características naturales especiales.
 - Los efectos en el patrimonio cultural.
 - La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
 - La explotación intensiva del suelo.
 - Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

5. CONDICIONADO

El Plan Especial objeto de este expediente deberá atender a los siguientes requisitos o condiciones:

- Con anterioridad a la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento, deberá obtenerse informe favorable, regulado en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, donde se recoge el contenido y tramitación del informe vinculante realizado por la Administración Hidráulica Andaluza en los instrumentos de planeamiento urbanístico sobre los aspectos de su competencia.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	12/14

- B. Al localizarse el término municipal en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir, el documento que se presente para la Aprobación Definitiva también deberá obtener, con sentido favorable o viable, el informe preceptivo y vinculante establecido en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- C. Atendiendo a lo indicado en el Documento Ambiental Estratégico, el enebro rastrero (*Juniperus communis ssp. haemisphaerica*), será respetado e integrado en la zona verde señalada, promoviendo su aprovechamiento como recurso educativo y de sensibilización ambiental.
- D. Acorde a lo recogido en el informe del Espacio Protegido de Sierra Nevada, se debe condicionar la roturación del suelo en la parte alta de la mancha de enebro a la adecuada preservación del suministro de agua subterránea para la pervivencia de los ejemplares de enebro rastrero. Asimismo, se colaborará con el Espacio Protegido para recoger ramillos con raíz con el fin de germinarlos en condiciones controladas en laboratorio.
- E. Respecto a la integración paisajística de las construcciones en Pradollano, conforme lo indicado por el Espacio Protegido de Sierra Nevada, se deberá analizar el establecimiento de alturas máximas, garantizando que no se supere la línea de cumbres desde una cuenca visual amplia
- F. El ayuntamiento, como órgano competente en la materia, velará porque se cumplan las prescripciones de la normativa sectorial en materia de incendios forestales, contaminación de suelos, lumínica y acústica, preservando los valores ambientales.
- G. El informe del Servicio de Dominio Público Hidráulico indica que los terrenos presentan una pendiente considerable dada su localización y altitud, situándose esta en torno al 90/100 % en sentido ascendente oeste-este. Deberá realizarse un estudio geotécnico que garantice la seguridad de la propuesta.
- H. El instrumento de planeamiento deberá adecuarse a la normativa urbanística, atendiendo a lo indicado en el informe del Servicio de Urbanismo de fecha de 25 de julio de 2018, que se recoge en el apartado 4.10 de este informe ambiental estratégico.

6. PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, ésta Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

DETERMINA

que el Plan Especial para el desarrollo de la Unidad de Ejecución "UE-1A" situada en Sierra Nevada, Término Municipal de Monachil, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, **en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico.**



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	640xu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	13/14

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, contra el presente informe ambiental estratégico no procede recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido al mismo.

Este informe ambiental estratégico se remitirá al Ayuntamiento y se hará público a través del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del instrumento de planeamiento urbanístico.

LA DELEGADA TERRITORIAL
María Inmaculada Oria López



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:64oxu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	64oxu971PFIRMAVqxHzmAbCbISVrqi	PÁGINA	14/14